



Ayuntamiento de XXX
XXX
XXX
(Ávila)

Asunto: Ubicación señal de prohibición de estacionamiento

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3904/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a sendos escritos presentados ante ese Ayuntamiento por D. XXX, con fechas 13 y 24 de mayo de los corrientes, en relación con el cambio de ubicación de una señal de prohibido aparcar, colocada durante años enfrente del número 13 de la calle XXX de esa localidad, y que ha sido cambiada enfrente del número 11, en un lugar muy próximo a una ventana del inmueble, así como que se han borrado parte de las líneas amarillas, indicativas de la misma prohibición, que existían en el bordillo de la acera del citado nº 13.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no se ha dado contestación a ninguno de los escritos dirigidos a esa Entidad local, ni se ha recibido explicación alguna del Ayuntamiento en relación con los cambios relatados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En XXX, (Ávila) el Agente de la Policía Local del presente municipio, con XXX, por la presente diligencia EXPONE:

Que en relación al escrito de D. XXX, con registro de entrada 2021-E-RC-1965, de fecha 13/05/2021, se pone en conocimiento que dicha señal no toca para nada su fachada, y con respecto a que se ha utilizado la reja de su fachada como elemento de sujeción, este Agente, el día de la fecha ha procedido a cortar dos alambres que estaban sujetando dicha señal”.



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no queda acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta a las reclamaciones presentadas por D. XXX en el registro de esa Entidad.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:



a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Conviene en este punto traer a colación lo que dice el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

En este caso, aunque no ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, consideramos oportuno recordarle el deber de dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, ya que su omisión supondría un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto



Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Al llegar a este punto conviene precisar que examinada la página web del Ayuntamiento de XXX, no parece que esa Entidad tenga establecida una ordenanza reguladora del tráfico, lo que nos hace suponer que carece de ella, por lo que cabe concluir que la señalización establecida se refiere a actuaciones que no exigen dicha regulación.

A este respecto, nada dicen las normas consideradas sobre los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas, cuando se trata de



intervenciones que no exigen ordenanza reguladora. Habrá que estar a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía.

Así las cosas, en los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Junta de Gobierno Local o en los Concejales delegados el ejercicio de esta competencia, por cuanto, como señala la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad... Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita el tráfico por las mismas”*.

Como breve conclusión, cabe señalar que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Una vez determinada la legislación aplicable, observamos que en la información facilitada por ese Ayuntamiento transcrita *ut supra* se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones, *“que dicha señal no toca para nada su fachada, y con respecto a que se ha utilizado la reja de su fachada como elemento de sujeción, este Agente, el día de la fecha ha procedido a cortar dos alambres que estaban sujetando dicha señal”*.

Ahora conviene contrastar lo que manifiesta esa Entidad local y lo que se afirma en la queja en relación con el cambio de ubicación de la señal de prohibido aparcar, que parece ser ha estado colocada durante años enfrente del número 13 de la calle XXX de



esa localidad, y que ha sido cambiada enfrente del número 11, en un lugar muy próximo a una ventana del inmueble, así como que se han borrado parte de las líneas amarillas, indicativas de la misma prohibición, que existían en el bordillo de la acera del citado nº 13.

De este contraste, y del análisis del expediente, donde obran fotos acreditativas del lugar donde se encuentra colocada la señal, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1ª.- Que en el momento presente existe una señal de prohibido aparcar que está colocada enfrente del número 11 de la calle XXX de esa localidad, en un lugar muy próximo a una ventana del inmueble, así como que se han borrado parte de las líneas amarillas, indicativas de la misma prohibición, que existían en el bordillo de la acera del citado nº 13.

2º.- Que dicha señal no toca la fachada del inmueble, pero en algún momento si lo ha hecho, así cabe deducirlo del informe municipal cuando afirma *“y con respecto a que se ha utilizado la reja de su fachada como elemento de sujeción, este Agente, el día de la fecha ha procedido a cortar dos alambres que estaban sujetando dicha señal”*.

Si bien es cierto que, como antes ya hemos puesto de manifiesto, el Ayuntamiento ostenta la competencia para la señalización de las vías públicas, no es menos cierto que esta señalización deber realizarse respetando la normativa que le es de aplicación.

Un principio básico que rige la actuación de todas las Administraciones públicas es de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, que viene a significar que las autoridades no pueden tomar decisiones arbitrarias entendiéndose por tales, fundamentalmente, aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas.

Los tribunales de justicia utilizan tal principio constitucional para impedir que los poderes públicos sostengan interpretaciones arbitrarias de las normas o resoluciones abiertamente discriminatorias. Como dice expresivamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 151/1986, *“a la luz de lo indicado ha de concluirse que a lo largo del procedimiento administrativo los ciudadanos han sido objeto, efectivamente, de un trato desigual respecto a otros en situación similar, sin que se haya razonado o justificado el porqué de esa desigualdad ... Pues no resulta admisible -ni por tanto debe considerarse justificativo de la desigualdad- que la Administración elija libremente a quiénes aplicar y a quiénes no aplicar la normativa vigente, actuación está vetada por la interdicción de la arbitrariedad contenida en el art. 9.3 de la Constitución”*.



Por esta razón, y concluyendo, este principio viene a indicar la prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas. En el Estado de Derecho rige el imperio de la ley, a la que están sujetos todos los poderes. La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la interdicción (prohibición) de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están, al igual que los ciudadanos, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1)

Traemos esta digresión a colación para dejar claro que cualquier decisión que se tome por ese Ayuntamiento disponiendo el cambio de ubicación de la señal referida debe obedecer a una meditada decisión técnica que la justifique.

Si observamos las fotos que constan en el expediente, no podemos llegar a una conclusión razonable que justifique ese cambio, dado que desplazar la misma unos pocos centímetros en la línea de fachada hasta la que ocupa el número 13, donde solo existe la pared de un local sin ningún hueco al que afecte su instalación, parece un lugar más razonable y adecuado.

Por lo que respecta al borrado de las líneas amarillas existentes en los bordillos de la acera frente al número 13 de la calle indicada, que señalan la prohibición de aparcar, desconocemos que ha sucedido porque el Ayuntamiento en su informe no ha hecho referencia alguna a esta cuestión que le habíamos inquirido.

En todo caso, al tratarse de una vía pública, y de señales que solo a esa Entidad local compete decidir dónde y cómo se han de colocar, deberá realizar las averiguaciones oportunas al efecto, y, en su caso, proceder al cambio de ubicación de la señal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación a cada uno de los escritos presentados por D. XXX.

- Que por el Ayuntamiento de XXX, en base a los argumentos recogidos en el cuerpo de este escrito, se valore proceder al cambio de la señal de prohibido aparcar, actualmente colocada enfrente del número 11 de la calle XXX de esa localidad, en un lugar muy próximo a una ventana de dicho inmueble, desplazándola unos pocos centímetros más allá en la línea de fachada hasta la que ocupa el número 13, donde solo existe la pared de un local sin ningún hueco al que afecte su instalación, considerando que es un lugar más adecuado.



- Que por el Ayuntamiento de XXX en lo que respecta al borrado de las líneas amarillas existentes en los bordillos de la acera enfrente del número 13 de la calle indicada, que señalan la prohibición de aparcar, al tratarse de una vía pública, y de señales que solo a esa Entidad local compete decidir dónde y cómo se han de colocar, valore realizar las averiguaciones que sean oportunas al efecto, y proceda, en su caso, a su reposición en ejercicio de sus competencias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López